



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00493-00
Demandante:	SOLUCIONES FINANCIERAS M&D SAS Nit. 901184617-1
Demandado:	LUSVI DANESIS VILORIA OREJUELA C.C. 1.076.383.588
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	NIEGA TERMINACION

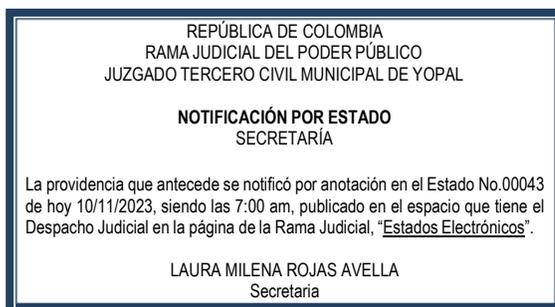
Yopal, (Casanare), Nueve (09) De Noviembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Negar la solicitud de terminación del asunto de la referencia por cuanto una vez revisado el expediente, se advierte que no cuenta con liquidación de crédito actualizada a la fecha de la solicitud, en donde, no es posible realizar la entrega de títulos en cuantía que supere las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

Se ordena la entrega de los títulos constituidos y a favor del demandante, hasta la cuantía equivalente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por lo anterior, **REQUIERASE** a las partes a efectos de que alleguen actualización a la liquidación de crédito o solicitud de terminación conjunta con la parte ejecutada, si es que se autoriza la entrega de suma de dinero que exceda las liquidaciones aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd155c5d34157f98f7d7798b00f693f0398790663d9fd012812dbf251040ddc**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400100320220084400
Demandante:	BANCO FINANADINA SA NIT. 860051894
Demandado:	CARLOS ARTURO ORJUELA ALVAREZ C.C. 80.273.159
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Nueve (09) De Noviembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 09 de noviembre de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

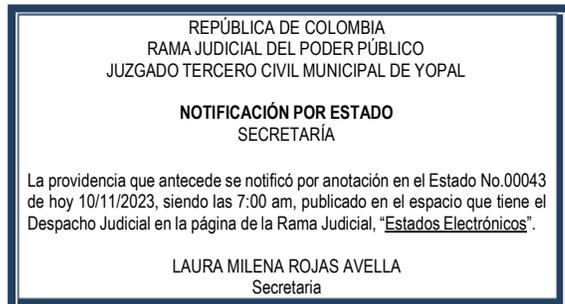
CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tratándose de un expediente nativo electrónico.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b0bb8203ac962968b3af5ae6280145f210cfa31004b5cb8731b6bcf142d5f**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00637- 00
Demandante:	BLANCA ELENA PEÑA PÁEZ C.C. 47.427.559
Demandado:	DARWIN LEONARDO FLOREZ SIERRA C.C. 1.118.531.306
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

La demanda se inadmitió mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, por lo que sería del caso calificar la subsanación presentada, sin embargo, se observa un defecto inherente al título que impide la continuidad del estudio formal, para concluir lo imperativo de, bajo un análisis material a los títulos, negar mandamiento de pago.

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el título ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI¹ expresa que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos.

CHIOVENDA² indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA³, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial,

¹ CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

² CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como título ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria.

Los requisitos de todo título valor y de la letra de cambio, en particular, se encuentran regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Para el caso concreto, dentro de la subsanación a la demanda, el apoderado de la parte ejecutante menciona que el creador del título es la señora YAMILE CHACÓN PEÑA, por lo que, al verificarse la literalidad la letra de cambio, arrimada al proceso, el mismo no cumple con el requisito establecido del artículo 621, numeral dos (02) del C.CO; firma de quien lo crea; no estando llamado a surtir efectos jurídicos.

Siendo un requisito ateniendo al título, lo que corresponde es negar mandamiento de pago, conforme las reglas del artículo 430 del C.G.P

En virtud de lo expuesto, se:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

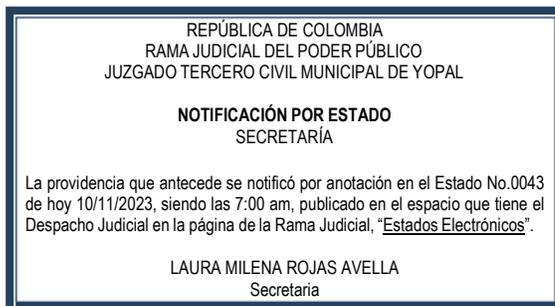
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a67368f12742fb2e091f0f356ad9d242be3ddf4bc67d78144f903464cb50c5**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003- 2023-00641- 00
Demandante:	COMPañIA DE VIGILANCIA DEL CASANARE COVICAS LTDA NIT.800.100.230-9 R/L ISABEL GONZALEZ GARCIA C.C. N°21.238.533 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO META
Demandado:	CONSORCIO SENA MONTERREY NIT.901.329.520-0 R/L HECTOR MAURICIO SANCHEZ QUIÑONEZ C.C. N°91.508.469 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA (N.S.).
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Nueve (09) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve 19 de octubre de 2023, notificada por estado No. 039 de fecha 20 de octubre de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

*“(…) 1. Existe indebida acumulación de pretensiones en la medida que, son distintas facturas a ejecutar, en tal caso, aquellas y los **intereses que devengan deben ser planteadas como pretensiones independientes.** (…)”*

Si bien es cierto, el apoderado de la parte ejecutada aclaro los hechos y las pretensiones, sigue realizado el cobro acumulado de los intereses moratorios, toda vez que peticiona la totalidad en la pretensión novena, cuando es notorio que, aquellos deben ser discriminados, conforme parten de fechas de exigibilidad propias, relacionadas a cada título cobrado, bajo pretensiones objetivamente acumuladas.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8080a8b1a6721a3f909a1a655fd242f0dbfec7c944c9c8be03c04c94bbbee6**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00642- 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	HOHEMI CORTES CARRILLO C.C. 52.369.305
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Nueve (09) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve 19 de octubre de 2023, notificada por estado No. 039 de fecha 20 de octubre de 2023, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(...) 1. No se acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 ley 2213/2022), teniendo en cuenta que el correo no fue enviado a la dirección electrónica reportada por el apoderado (...)”

A pesar de que el apoderado de la parte ejecutante, allega escrito de subsanación en donde menciona que el correo electrónico del apoderado es eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, no se acredita que BANCO DE OCCIDENTE, haya conferido (enviado) el poder al dominio en mención, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

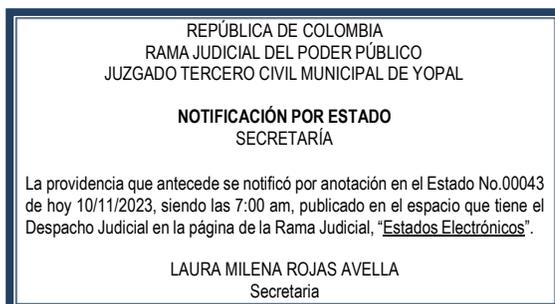
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997be6e1e4d7d598b3b3b8f36a0ceba20a00236ce6224bb3cbab36063f3a3810**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2023-00646-00
Demandante:	FRANK SMITH LINN FERNÁNDEZ
Demandado:	SARA INES FERNANDEZ MALAVER
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Nueve (09) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, notificada por estado No. 00039 de fecha 20 de octubre de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c980ae4b4a2fae6b34e7548bb94ecbe2bef7d5992b1bd7ca564c3411f1b36**

Documento generado en 09/11/2023 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200006200
PROCESO	REPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-SEGURO
DEMANDANTE	BLANCA INES CALDERON SOTO Y BLANCA PATRICIA VARGAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
DECISION	FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

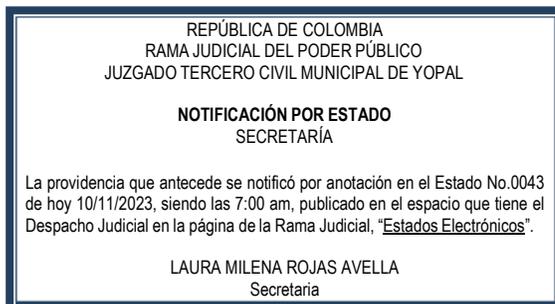
Al haberse perfeccionado la notificación del vinculado, quien contestó demanda, sin que hubiese pronunciamiento del demandante respecto de las excepciones propuestas; se muestra procedente convocar a audiencia inicial.

Se fija el día 29 de noviembre de 2023, a partir de las 8:00 AM, para tal cometido. La audiencia se realizará en la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que remitirá secretaría, a más tardar minutos previos a la hora señalada.

Deberán las partes y sus apoderados asistir en forma obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0adca3095a5bcb3082ad732fa44f7baf40fba854a7783b4c286590c0dd5db5**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200043700
PROCESO	LIQUIDATORIO I.P.N.N.C
DEMANDANTE	GERARDO MUÑOZ RAMIREZ
DEMANDADO	ACREEDORES
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la manifestación de renuncia al cargo de liquidadora Dra. MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO.

Al respecto, se niega la petición, por cuanto, el liquidador que aceptó y se notificó personalmente, mediante mensaje de datos enviado el día 25 de agosto de 2023, es DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, quien aceptó la designación. Aquella no es liquidadora en el sub judice.

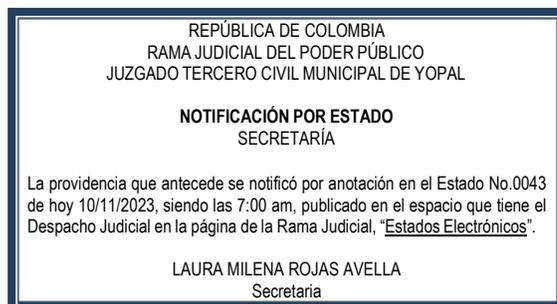
En virtud de lo expuesto, se requiere a DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, para que acredite el cumplimiento a las ordenes que le fueron dadas mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el cual le fue personalmente notificado en la forma referida.

Se le hace saber que, el incumplimiento o cumplimiento tardío a sus deberes, genera las consecuencias establecidas en el artículo 50 del C.G.P.

Ofíciase al liquidador, para los fines del presente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ccc646872ca79e65d25cab50412d4326c34bc1dc355ba20baa272a83c49e4d**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

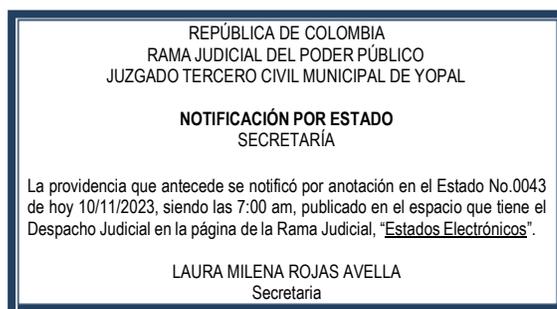
RADICACION	85001400300220200044000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO	MANUEL JOSE CAMARGO GOMEZ
DECISION	AUTORIZA PAGO DE TITULOS

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a las reglas del artículo 447 del C.G.P, se autoriza el pago de los títulos judiciales a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, en su calidad de cesionario del crédito; hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por secretaria elabórense los respectivos títulos, para su ulterior aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8045ee1dace1e41e377812d9f3f57ee70e441deac37c4f31542bf073b3656f5**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200078500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A
DEMANDADO	DARY MARCELA GOMEZ BLANCO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 22 de abril de 2022, en donde se puede predicar enterado el 27 de abril de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e42830d8613558ea0d4b836b4ae786c6fd5522fe70120522894f2062c52912d**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO: 85014003002-2020-00781-00

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTES: COMBUSTIBLES UNIGAS SAS

DEMANDADO: EDGAR EDY HERNANDEZ CARDENAS

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de la referencia, como se expone a continuación.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

1.- El demandado adeuda las sumas reclamadas en las pretensiones, como consecuencia de una obligación surgida de “un saldo de combustible”.

2.- Se estima que, el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo y por lo tanto solicita las siguientes

2. PRETENSIONES.

1.- La parte demandante solicita que se declare la existencia a su favor de la obligación de dar una suma de dinero por el valor de \$30.682.722, junto a los intereses que de allí devienen.

2.- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

3. DE LA CONTESTACION

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2021 se admitió la intimación de la referencia.

Se notificó al demandado por conducta concluyente, conforme a lo decantado en auto de fecha 29 de junio de 2023, en donde se estableció la forma como habrían de computarse los términos de traslado.

Ahora, el demandado indica en contestación a la demanda que los términos solo han de computarse, a partir del 11 de agosto de 2023, fecha en la que hay constancia, de que se remitió



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

el enlace del expediente. Posición entendida como razonable.

No obstante, la contestación a la demanda solo se dio el 30 de agosto de 2023, conforme lo evidencia el archivo digital 18 del cuaderno principal. Los 10 días con los que contaba el demandado para ejercer su defensa, aun contados desde el 11 de agosto, fenecieron el 28 de agosto de 2023, es decir, la contestación recibida es extemporánea, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta.

Por la razón expuesta, es del caso aplicar la consecuencia establecida en el inciso tercero de la norma inmediatamente precitada y emitir sentencia

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- **Estudiado el diligenciamiento surtido**, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2.- **De los actos y declaraciones de voluntad**. Los contratos son acuerdos de voluntad en los que intervienen dos o más personas para dar o hacer una cosa; se tiene, en el mismo sentido, que para que se considere que una persona se obliga para con otra es necesario que: sea capaz, que consienta sin ningún tipo de vicios en dicho acto y que el objeto y la causa sean lícitas.

3.- **Respecto del proceso Monitorio**. Sin duda alguna, la Ley 1564 de 2012 fue entronizada con el propósito de hacer más efectivos los procedimientos judiciales y así materializar los derechos reconocidos en la ley sustancial, desarrollando de esa manera el principio previsto constitucionalmente en el artículo 229 de nuestra carta Magna; lo anterior, por cuanto el legislador consideraba que la simplificación de los trámites y procedimientos garantizaría el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia. De ahí la creación del proceso monitorio se debe entender como una medida de rápido acceso a la justicia a favor de un acreedor de obligaciones dinerarias que carece de un título ejecutivo completo, en donde con la simple declaración del demandante se va a obtener un requerimiento judicial de pago.

Esta es la razón por la cual se incluye el proceso monitorio como un proceso declarativo de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

naturaleza especial, sustrayéndolo de los formalismos procedimentales mediante la aplicación de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiere necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

4.-Jurisprudencialmente se ha desarrollado respecto a su objeto que: "...objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»¹, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento. CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

5.- El artículo 419 del C.G. del P. en su literalidad reza:

“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

En el mismo sentido, se citará uno, entre diversos antecedentes jurisprudenciales, al respecto de los requisitos de la demanda monitoria:

“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago” Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Así las cosas, cuando se echen de menos cualquiera de los requisitos ya previstos, el despacho judicial deberá abstenerse de dictar el requerimiento u orden de pago alguna.

6.-Problema jurídico. El Despacho lo planteará así: ¿Es procedente ordenar la intimación implorada por la parte actora?

7.- En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

a). Definir una obligación dineraria. De los hechos como de las pretensiones de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de este elemento al quedar establecido que lo que se busca es el pago de unas determinadas sumas de dinero que se aducen adeudadas.

b). Para poder exigir el cumplimiento de la obligación **se requiere que ella sea pura y simple o que el plazo o la condición ya esté vencida**, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, es ello lo que comporta el concepto exigibilidad.

c). La naturaleza contractual. Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio lo que indica que, por tanto, no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato, sin que este sea el escenario para entrar a realizar declaraciones de dicha naturaleza

d). Que la obligación este plenamente determinada. De la demanda se puede concluir que el demandado se obligó a cancelar a favor del demandante la suma de dinero anteriormente descrita, existiendo así un objeto contractual y una causa de la obligación, exigencia del Art. 1524 C.C.

e). La obligación debe ser de mínima cuantía. Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento también se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad. Así las cosas, se encuentran cumplidas a satisfacción cada una de las exigencias otorgadas por el estatuto procesal a efectos de dar viabilidad al proceso aquí estudiado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CASO CONCRETO

En el caso concreto, se presenta solicitud de pago de una suma de dinero derivada de la celebración de un negocio jurídico bilateral y conmutativo, entiéndase, conformado por varias partes y con prestaciones recíprocas.

Como se ve, el proceso monitorio tiene ciertas condiciones de procedencia, sin las cuales, no es posible librar la orden de pago o constituir el título, como fin último de la gesta judicial.

Dentro del contexto de lo explicado, sobre la naturaleza contractual y la connotación de exigibilidad, es dable anotar que, en el caso particular se solicita el pago de una suma de dinero, que corresponde a la mínima cuantía, para la fecha de radicación de la acción.

Si se satisfacen los presupuestos normativos, de cara a la realidad fáctica, es menester indicar que las pretensiones de la demanda tendrán que salir abantes y así se declarará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar al demandado EDGAR EDY HERNANDEZ CARDENAS a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de COMBUSTIBLES UNIGAS SAS:

- La suma de **\$30.682.722**, como capital de la obligación dineraria pretendida.

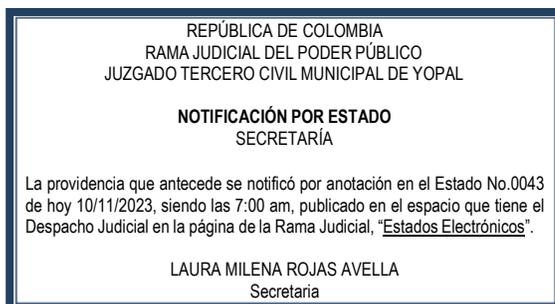
SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a pagar los intereses moratorios causados y no pagados conforme se indicó en el requerimiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019, teniendo en cuenta el capital descrito en el numeral anterior, a las tasas máximas autorizadas por el Código Civil y hasta que se verifique el pago del capital.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho y a favor del demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b201c5a75caaad17480f50ed25161a07314e7d98e92cb8a2d3976aaa37c8e1**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210002900
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ
DEMANDADO	MARIA JOSE JARAMILLO ROBLEDO
DECISION	REPROGRAMA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

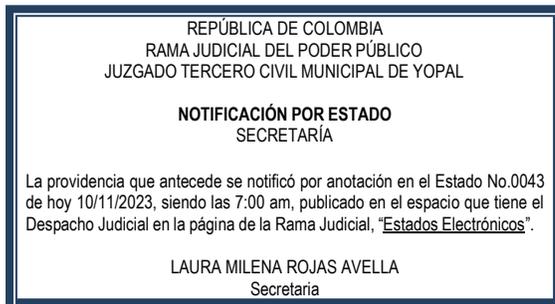
Al verificar el contenido del auto de fecha 19 de octubre de 2023, se verifica la ausencia de una hora fijada como de inicio de la diligencia, lo que supone una dificultad que impone una barrera a la coordinación logística de la diligencia programada.

En tal contexto, sería del caso adicionar la providencia, con el objeto de decidir sobre un punto respecto del cual se dejó de proveer; empero, por las mismas razones, dada la cercanía del calendario señalado; se estima que, la ejecutoria de la presente supone un plazo muy cercano y desde luego insuficiente para la coordinación interinstitucional dispuesta, de cara a la logística de la diligencia, ante la evidencia, dado el trasegar procesal, de verificar la satisfacción de derechos fundamentales de las partes y de terceros.

Por lo dicho, no se observa opción diferente a reprogramar la fecha y hora fijada en procura de efectuar la diligencia de entrega, mandada en auto de fecha 19 de octubre de 2023, para el martes 23 de enero de 2024, a partir de las 8:00 A.M. Deberá secretaría librar la totalidad de oficios allí dispuestos, para contar con el necesario apoyo de las instituciones requeridas, además, de que el apoderado gestor deberá suministrar los medios allí enunciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7285705f972bf9be92d5186b2f526ce068f358c4194dee9d4dd9373c17c24135**

Documento generado en 09/11/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210028100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA
DEMANDADO	ELSY YOLANDA JIMENEZ ANGEL
DECISION	REQUIERE

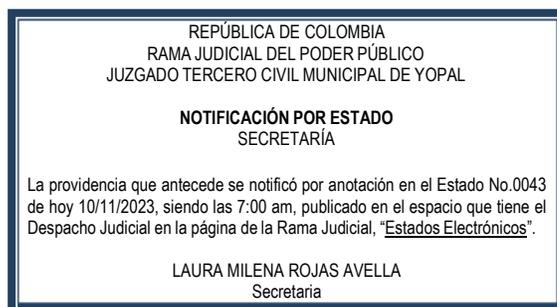
Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

No se reconoce personería jurídica para actuar al abogado de AV VILLAS, en la medida en que no obra en el plenario el memorial poder, y, el proceso se encuentra suspendido, así, cualquier actuación que se realice genera nulidad.

Se requiere a la entidad ejecutante y sus apoderados, para que racionalicen sus peticiones, por cuanto, no se verifica necesidad alguna de promover sendos impulsos procesales, en un trámite que tiene un decreto de suspensión vigente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014eda8861b8992f6c9078d3f94f21629c142f81b6e08a9f8c4b5e8e3980a31**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

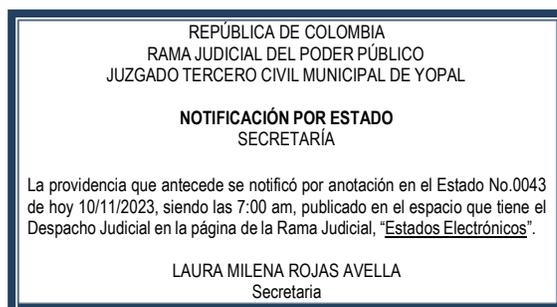
RADICACION	85001400300320210143000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LUZ STELA GARCIA RODRIGUEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte ejecutante para que notifique a su contra parte. Dispone del plazo de 30 día para completar en legal forma el ciclo notificadorio, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme a las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba0b8d7b3de64eadaf245b49d753785795d68bbb115660c4605c2d97a4e2b2**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220068700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A
DEMANDADO	ALFONSO NARANJO MESA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 23 de agosto de 2023, en donde se puede predicar enterado el 28 de agosto de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae660bcd77fc4cbdbd8df79dd507fa899f276f6f86696d6c54db5860bae0901**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230009300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	CESAR FERNANDO MONTES NEME C.C. 11185335030 GLADYS NEME ACEVEDO C.C. 47428312
DECISION	DECRETA SECUESTRO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

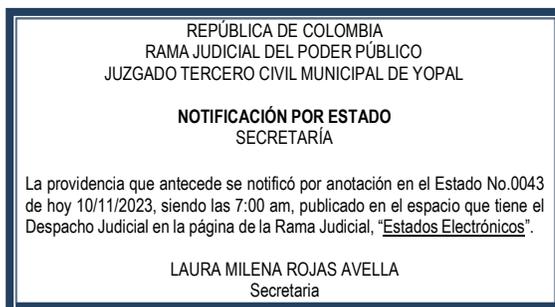
Atendiendo a que la señora GLADYS NEME ACEVEDO, solicita acceso al expediente, se le hace saber que, su petición no es procedente, en la medida en que no hay constancia de que esté notificada.

En cualquier caso, se ordena a secretaría realizar la notificación personal de la precitada, en la dirección electrónica de la cual escribe, conforme a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si no lo hubiere efectuado ya el interesado. Tendrá validez la que primero se perfeccione.

Se requiere al ejecutante para que notifique a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b509cfc1434923dce0ee90cc2b9db43e2f94688dbd5857c9c47be45479bec9e3**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230031300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S. A
DEMANDADO	YANETH AVENDAÑO SUESCUN
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 11 de septiembre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 14 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39da40f7793f4bd4d39ca4d41c05d2c3d07685b1c01d2566a7b2cccb2857fd00**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230035800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A
DEMANDADO	CESAR JULIO MORENO CONTRERAS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 10 de agosto de 2023, en donde se puede predicar enterado el 15 de agosto de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eff412bb39036612cb334c6c42813bcb11b186d1e47d6da32e379fa8ab5002**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230035900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S. A
DEMANDADO	WILMAN JAVIER LAVERDE CASTRO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento por aviso que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 10 de agosto de 2023, en donde se puede predicar enterado el 11 de agosto de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3992b41a4c1c85d8ac0806d390406d2c370f5321aba933fd0a7f4831694c8**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230042000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S. A
DEMANDADO	YENIFER DANIELA SALAMANCA GUTIERREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 11 de septiembre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 14 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Se le hace saber a la ejecutada que, la oferta del acuerdo de pago, solo puede provenir del consenso con su acreedor y no por imposición del despacho, a quien se le ha encomendado el trámite de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a499f663e4ac329d2a01214ed78647abb9e101c93391f4bb47cfe0c51b563ad7**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230048400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S. A
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO HERRERA SALCEDO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 11 de septiembre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 14 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90754976b55bacafd87d4ce53d8fa89a435eb2727396995fad9c32eb4247439**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230048700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 20 de septiembre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 25 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc6d7442e0d4bb212c43930703584f5aa4111de7e158f0d3926b5e7b6fd864f**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230051400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S. A
DEMANDADO	DANUIL NAVARRO PEREZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 11 de septiembre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 14 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b190ecadc62cdb9316f36b63d0e2cc5d7d180ac6bdae0f7ebfd13c918d6e64e**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230051900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S. A
DEMANDADO	FERNEY ALONSO GARCIA UMBARIVA
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 11 de septiembre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 14 de septiembre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c063af5b60a767a34b51c254d28a59ef66e526c8c292032747ad4f5226735**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso Verbal – Declaración de Pertenencia
Radicación No. J03- 2023-00634-00/gapl*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y 375, así como el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; es procedente impartir admisión a la misma.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **LUIS DANIEL GIL HERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial en contra de **HILDEBRANDO PEREZ PEREZ, MARÍA MERCEDES PEREZ DE PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 368, 375 y siguientes del Código General del Proceso; con todo, el trámite a aplicar es el verbal en atención al avalúo del bien pretendido, siendo menor la cuantía.

TERCERO: DECRÉTESE la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 470- 6292.

Oficiese a la Oficina de Registro de Yopal, para que, una vez registrada la medida, se sirva expedir el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 592 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el N°6 del artículo 375 del C.G.P se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio (personas indeterminadas) y de la demandada determinada **MARÍA MERCEDES PEREZ DE PEREZ**. La presente orden deberá ser cumplida por secretaria en la forma autorizada por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ORDENA AL DEMANDANTE instalación de valla, en términos del artículo 375 del C.G.P numeral 7.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digital, por única vez, con el fin de que pueda consultarle, en el momento que considere necesario.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr. LUIS ORLANDO VEGA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos habidos en el memorial poder adjunto.

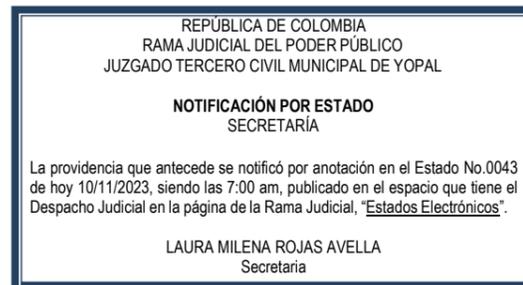
OCTAVO: Mediante oficio informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al municipio de Yopal, en tanto inmueble urbano, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Notifíquese a la persona determinada demandada HILDEBRANDO PEREZ PEREZ, en la forma establecida por los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: Se autoriza a secretaría a consultar bases de datos y emitir los oficios que correspondan, en procura de obtener información sobre la localización física y electrónica de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af01b33577afd5e23bd771a35e8f27ebb1424cb596726fa5bf3366b35ee6d3**

Documento generado en 09/11/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202200024

Demandante: JESUS VELASCO

Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN SANTO DOMINGO

Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se pronunció sobre la notificación de la demandada.

DEL RECURSO

Se argumenta que, se debe tener como notificada a la demandada, mediante el ejercicio de la acción desplegada por la demandante y no por conducta concluyente, conforme se determinó, por cuanto, la notificación se materializó en la dirección electrónica de aquella.

Señala que, conforme lo determinó la Corte Suprema de Justicia no es necesario el acuse de recibo.

El demandado describió el traslado del recurso de reposición. En tal acto indicó que, si recibió el correo electrónico remitido por la apoderada accionante, empero, en forma ulterior recibió nuevamente correo electrónico, a partir del cual computó los plazos para dar contestación a la demanda.

Conforme a lo expuesto, estima que su contestación es oportuna, por lo cual suplica mantener lo decidido.

SE CONSIDERA

El asunto puntual a afrontar radica en determinar si, efectivamente, hay lugar a tener por notificada a la demanda, en la forma expuesta en la providencia impugnada.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de la materialización del enteramiento, establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Se invoca la sentencia de la Corte Suprema de Justicia emitió el proveído STC16733-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; con la que se coincide en que el acuse de recibo es un mecanismo de acreditación para, a partir de allí, computar los términos que de la providencia notificada devengan y como tal, aquel hito puede computarse a partir de un medio de prueba distinto al documental; existiendo libertad probatoria, conforme lo decantó la precitada decisión del Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Empero, no es posible asumir, como lo hace, que no es necesaria la exigencia del acuse de recibo generada por el iniciador del mensaje de datos; lo que es distinto al acuse de recibo del demandado. Asumir lo contrario, sería contravenir la cosa juzgada constitucional, que definió la interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, al reproducirse en la Ley 2213 de 2022, se supedita a los supuestos del instituto de lo cosa juzgada material constitucional, a partir de allí la supremacía de la Carta.

Afirmó la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, lo siguiente:

"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Ahora, de una lectura detenida de la postura de la Corte Suprema, es aquel el entendimiento que se reproduce, lo que puede malentenderse del análisis aislado del fragmento que cita la recurrente.

Como sea, para el caso, la parte demandante informó una dirección de correo electrónica, acto que ha de entenderse satisfecho bajo la gravedad del juramento.

Empero, no arrió acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos, tal y como lo exige el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que motivó la emisión del auto cuestionado.

En la ilación de ideas, se abriría paso la confirmación del auto cuestionado, de no ser por la confesión del apoderado de la parte demandada, en donde manifiesta haber recibido el correo electrónico, de hecho, indica haberlo hecho en dos oportunidades.

Debe recordarse, como ya se indicó, que el acuse de recibo puede ser suplido, siempre y cuando por otro medio se pueda constatar el acceso de la persona a enterar, del contenido del mensaje de datos, para lo cual existe libertad probatoria, es decir, la confesión puede constituirse como mecanismo de acreditación de tal evento.

Si ello es así, es clara la circunstancia conforme a la cual el demandado no se notificó por conducta concluyente, esto es, al confesar haber recibido el mensaje de datos contenido de la notificación personal, agotado en respeto de las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En la ilación de ideas, la llamada a surtir efectos es la notificación que primero se perfeccionó, en aplicación del principio conforme al cual el primero en el tiempo es el primero en el derecho; mandato de optimización, a partir del cual se establece que, aun cuando la profesional del derecho demandante hubiese hecho un segundo envío, ello no obsta para entender que los términos procesales se deben computar, a partir de allí, pues, como lo denota la intervención al descender el traslado del recurso, el extremo demandado era conocedor de la recepción de la primera notificación, en donde, a partir de allí es predicable que los términos para ejercer contestación a la demanda empezaron a correr transcurridos dos días, a partir de la recepción del mensaje de datos en mención.

Para el caso, significa que, Si el correo electrónico fue remitido el día 6 de febrero de 2023, el demandado se entiende notificado personalmente el día 9 del mismo mes y año, calendado a partir del cual (día siguiente) se computa el traslado de 20 días, el cual, feneció el 9 de marzo de 2023.

La contestación a la demanda fue radicada el día 14 de marzo de 2023, luego es extemporánea.

En resumen, se repondrá la providencia cuestionada. En lo que refiere al recurso de apelación formulado como subsidiario, se muestra improcedente, dada la circunstancia de ser prospero el recurso de reposición.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión de fecha 28 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se señala el día 5 de diciembre de 2023, a partir de las 8:00 A.M para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. La audiencia se evacuará a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que remitirá secretaría, minutos antes de la hora fijada, a la dirección electrónica reportada en el expediente. Se advierte a las partes y apoderados del carácter obligatorio que tiene su asistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.43 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baed490595bb7091e71e8779e96a2226b3a62f003162b82f2420ec7b9ede03e6**

Documento generado en 09/11/2023 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030032022000785

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: HAROLD ARLEY BARRERA PÉREZ Y JENNY SOFIA HERRERA

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto, por los ejecutados, en contra de auto de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso no otorgar efecto a unas comunicaciones, enviadas en procura de cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

DEL RECURSO

Considera el demandante que, constituye una violación a su debido proceso y la constitución de un exceso ritual manifiesto, al no avalarse el intento notificadorio realizado mediante un solo oficio a los dos demandados.

Se argumenta que, aquellos son esposos, por lo tanto, residen en el mismo lugar, a partir de allí no se verifica inconveniente para remitir una sola misiva.

El recurso se fijó en lista el 22 de septiembre de la corriente anualidad, sin que mediase pronunciamiento alguno.

SE CONSIDERA

La debida notificación de una providencia es la base de la garantía del debido proceso. No es posible defenderse de lo que no se conoce.

Así, lo que se reclama como protección al debido proceso para sí, es una limitante al derecho de su contra parte. Aquel no es una prerrogativa de una sola vía, sino garantía de las partes, en su conjunto.

Aquella constitucionalización del derecho reclamada por el recurrente debería interiorizarse y ser aplicada. La forma como ejecutó el envío de la comunicación desconoce el carácter individual de la personalidad jurídica, por lo tanto, la singularidad de los sujetos de derecho.

La circunstancia de ser pareja, desde ningún punto de vista puede conducir a la anulación del otro, sino por una visión estereotipada de la familia, para borrar a los individuos que la componen.

En tal caso, aun cuando se afirme la cohabitación, es menester contar con la certeza de que las comunicaciones fueron recibidas por todos y cada uno de quienes son partes y no solo de una de ellas, bajo el supuesto de que era una de las personas relacionadas en la misiva.

Debe estimarse que, el demandante no arrima un certificado de la empresa de correo, en el cual, cuando menos, se relacione para dar fe de que las comunicaciones fueron recibidas por las dos personas a quienes se las enviaron. Lo que se hace es aportar la mera guía de correo, en la que



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

se ve una firma que no permite identificar a quien corresponde.

Basta ver el contenido del numeral 3 del artículo 291, para establecer que, la comunicación allí referida no hace relación a sujetos plurales, sino individuales, por cuanto, la convivencia no puede restar el carácter de sujeto autónomo de cada ciudadano. Reza la norma:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a **quien** deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Y es que, por cualquier razón una de las personas a quienes se remite la comunicación puede estar ausente, a pesar de un obrar de buena fe del demandante; median cuestiones circunstanciales que solo pueden ser superadas con la gestión calificada por la Ley, de la certificación de que la persona llamada a ser enterada recibió la comunicación.

Por lo dicho, se verifica necesaria la certificación que relacione individualmente a los demandados, con el objeto de dar fe de que efectivamente recibieron las misivas y, a partir de allí, se predicen notificados.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer la decisión de fecha 27 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.43 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b2145f0af70fa08854e0227453bb0e6a8f17093d968eca16824f4311bcccb**

Documento generado en 09/11/2023 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 8500140030032023000071

Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: DIANA MARCELA CRUZ MARTINEZ Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto, por los ejecutados, en contra de auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Los demandados se notificaron, así:

- DIANA MARCELA CRUZ MARTINEZ, personalmente en la forma regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
- EDGAR CRUZ ALMEIDA, personalmente en la forma regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Dentro de término, cada uno de los demandados formuló recurso de reposición en contra de la providencia enunciada.

La señora CRUZ MARTINEZ, para formular la excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales; al estimar que existen incoherencias entre los hechos, pretensiones y contenido del pagaré.

El señor CRUZ ALMEIDA, para indicar que, el pagaré no es claro, expreso ni exigible. Conclusiones que fundamenta en:

1. En su cuerpo no cuenta con la fecha del incumplimiento.
2. No se sabe quien es el dueño del título (utilizando la denominación empleada por el recurrente), por cuanto, en el cuerpo del título no se ve endoso y no se satisfacen los requisitos legales para el perfeccionamiento del contrato de cesión.
3. Las fechas de vencimiento y creación vistas en el título no son concordantes, por cuanto, la primera ocurrió antes de la segunda; lo que demuestra la mala fe del demandante.
4. A partir de la idea anterior, se establece que, la fecha real de creación es 2003, a partir de allí afirma haber operado la prescripción de la obligación.

El apoderado del IFC descurre el traslado del primer recurso (a pesar de que los 2 le fueron remitidos a su dirección de correo electrónico). Se opone manifestando:

1. El acreedor tiene plena facultad para diligenciar el título valor, respetando la carta de instrucciones.
2. Aclara cual fue la fecha en la cual entró en mora el deudor.
3. Los hechos y pretensiones de la demanda son acordes a lo plasmado en el título y carta de instrucciones.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
SE CONSIDERA

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se desarrollará el único argumento con vocación de prosperidad, el cual, no obstante, se anticipa da al traste con la ejecución.

Establece el artículo 622 del C.CO:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Concuerdan los apoderados en la circunstancia conforme a la cual el título se presume diligenciado en conformidad a las instrucciones, en tal caso, siempre corresponde al demandado la demostración de que no fue así tal y como lo sostiene la sentencia citada por el ejecutante, a saber, STC4784 del 05 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Ariel Salazar Ramírez, entre otras.

Ciertamente, al demandado le corresponde acreditar: 1. Que el título estaba en blanco; 2. Que no existan instrucciones para le diligenciado o que existiendo; 3. haya sido diligenciado el título en contravía de aquellas, advirtiendo que no existe una formalidad para aquellas, al punto que válidamente se pueden pactar en forma verbal.

Sobre tal punto, sostiene la Corte Suprema, lo siguiente:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”

Ahora, la contravención a las instrucciones otorgadas, desde luego, conduce a la ineficacia del título, por cuanto, aquello comporta la ausencia de consentimiento del deudor, en los términos en los que extiende la promesa incondicional de pago¹, para trasladar el asunto al mero arbitrio del acreedor, precisamente aquello es lo que proscribe el artículo 622 del C.CO.

En el caso concreto, se hace evidente un defecto del título, pasado por alto al momento de librar la orden de apremio.

Lo primero sea indicar que, el título valor fue diligenciado mientras su tenencia era ejercida por el Departamento de Casanare, como titular del derecho literalmente incorporado y del Instituto Financiero del Casanare, como entidad autorizada para su cobro

Ello es así, por cuanto, conforme a la literalidad del pagaré, aquel se diligenció en fecha 15 de julio de 2022; con la plena certeza de que esta es la fecha de llenado, por cuanto, así lo establece el numeral 11 de la carta de instrucciones, al consagrar:

*“11. En el espacio asignado para **“en constancia firmamos en”** se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré”*

Fecha en la cual ya se había perfeccionado el endoso en propiedad que efectuó el ICETEX al fondo Departamento de Casanare y el endoso en procuración de este a favor del Instituto Financiero del Casanare, lo que los legitima como titular del derecho literalmente incorporado y como facultado para el cobro, respectivamente²; dado que los endosos los firma un gobernador distinto a quien manda en el presente periodo constitucional, particularmente, en el año 2022; lo que es un hecho notorio, por lo tanto, no requiere prueba.

Debe recalarse que, a pesar de que el texto de la carta de instrucciones faculta a ICETEX para su diligenciamiento, la norma establece algo distinto, al determinar que dicha facultad la puede ejercer el legítimo tenedor del título, cuando estatuye el inciso primero del artículo 622 “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos”, quien para el caso es el Departamento de Casanare, en virtud de endoso que a su favor se efectuó.

Así, es dable pensar que el ejecutante pueda hacer valer en su favor el inciso final del artículo 622 del C.CO, el cual regula una presunción de conformidad en el diligenciamiento a las instrucciones.

¹ tratamiento que se le da, por definición, al pagaré.

² Endosos obrantes en el plenario y que, aunque no reposan en el cuerpo del título, son arrimados en el mismo archivo digital lo que deriva aquel acto en válido



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Lo anterior por cuanto, es notoria la discrepancia entre uno y otro documento, en la fecha de vencimiento, por dos razones:

1. En la forma como está diligenciado el pagaré se genera el resultado de que la fecha de vencimiento es anterior a la fecha de creación del título.

Los requisitos del pagaré se encuentran estatuidos en el artículo 709 del Código de Comercio, norma que estatuye:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Se resalta que la forma de vencimiento es un requisito de esencia de pagaré, es decir, sin aquel o cualquiera otro de los estatuidos en la norma no se puede predicar que el documento tenga la suficiencia necesaria como título valor, por lo tanto, para representar un derecho de crédito literal y autónomo que se le incorpora.

Sobre las formas de vencimiento que autoriza el legislador, lo primero sea traer a colación el contenido del artículo 711 ibidem, que regula:

“ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

Entonces, al verificar las formas de vencimiento autorizadas por el Estatuto Mercantil, es preciso decantar el contenido del artículo 673, así:

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En procura de no hacer innecesariamente extenso el análisis; se compendiará a la forma de vencimiento a día cierto, determinado o no, por cuanto, al incluirse una fecha determinada en el acápite respectivo del pagaré, sin duda alguna, fue aquella forma la que se utilizó.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, debe entenderse por día cierto:

*“De conformidad con lo reglado en el artículo 673 del C Co en armonía con lo dispuesto en el artículo 711 ibidem, existen cuatro (4) formas de vencimiento para el pagaré, siendo una de ellas, a un día cierto, sea determinado o no. “Cuando se hace referencia a día cierto es aquel que **necesariamente ha de llegar**. El artículo 673 del Código de Comercio, numeral 2º, regulador de este tipo de vencimiento, al hablar de que sea determinado o no, el día debe entenderse determinado si se sabe **cuándo ha de llegar** y es indeterminado sí, por el contrario no se sabe cuándo ha de llegar; de tal forma que a la luz del Código de Comercio, en concordancia con él al artículo 1139 del Código civil, se originan en esta forma de vencimiento dos eventos: el primero, de las letras giradas a día cierto y determinado, o sea, **un día que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo**. La segunda situación se presenta en el caso de las letras giradas a día cierto pero indeterminado, valga decir, al día **que necesariamente ha de llegar pero no se sabe cuándo**. En consecuencia, cuando se giran letras a día incierto, sea determinado o no, se consideran totalmente nulas. Necesario es advertir que el día es incierto y determinado cuando puede llegar o no, pero suponiendo que llegue se sabe cuándo. El día es incierto e indeterminado cuando no se sabe si la letra puede ser pagada”. Se encuentra que el título valor base de ejecución (F2, A03) establece una fecha a día cierto y determino, pues se indica en el pagaré que el plazo límite para su pago es 24 meses, lo que denota un día que ha de llegar y se sabe de antemano cuándo va a llegar”*

Se quiere enfatizar con la negrilla añadida la circunstancia conforme a la cual la Corte estima el carácter cierto y determinado como equivalente a que ha de llegar, es decir, en referencia a una concepción a futuro y no al pasado.

Claramente resulta un contrasentido expedir una promesa incondicional de pago declarándose de antemano en mora; aquello es equivalente en el plano racional a no estipular una forma de pago, de aquellas autorizadas por el artículo 673 relacionado.

Aquello deviene, en apariencia, de un potísimo desacato al contenido de la carta de instrucciones, por cuanto, a partir de aquella la fecha de vencimiento no debía ser la incluida, conforme pasa a verse.

2. La fecha de vencimiento que debe reflejar el pagaré, conforme a la carta de instrucciones anexa al proceso, está delimitada por el numeral 2 de aquel documento, que establece:

*“2. En el espacio destinado a **”fecha de vencimiento”**, se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX”*

Entonces, la fecha de vencimiento debe corresponder a la fecha en que sea llenado el pagaré; calendado que como se vio atrás encuentra relación con el numera 11 de la carta de instrucciones,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

en donde aquel, también, corresponde a la fecha de llenado del pagaré.

A partir de allí, el título se encuentra en una dualidad que le resta toda claridad, la cual comporta una desatención a la carta de instrucciones. Si como lo dispone el numeral 11 la fecha de creación es 15-07-2022, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del mismo documento, aquella data es la que ha debido corresponder a la fecha de vencimiento; por el contrario, si se estima que, 05-01-2022 es la fecha de diligenciamiento, por lo tanto, de vencimiento, se está incumpliendo el mandato del numeral 11 que da una fecha distinta. Como quiera que se mire, hay contrariedad entre el texto del pagaré y las instrucciones dadas por el deudor para su diligenciamiento. Las cosas no pueden ser y no ser a un mismo tiempo.

Resumido así el asunto, se verifica vocación de prosperidad del recurso formulado por EDGAR CRUZ ALMEIDA, mediante apoderado judicial, por lo tanto, innecesario se muestra analizar los restantes motivos de reparo, por cuanto, lo dicho basta para obtener el quiebre del auto mandamiento de pago, en tratándose de una obligación que no es clara, expresa y exigible, conforme lo sostiene el apoderado recurrente.

En la ilación de ideas, se levantarán las medidas cautelares y se condenará en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutante.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión de fecha 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios necesarios para la obtención de tal cometido, siempre y cuando, al momento de su envío no exista comunicación de embargo de remanente, caso en el cual, se pondrá a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho, a favor de los ejecutados; líquidense por secretaria.

CUARTO: Reconocer y tener a JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ, como apoderado de DIANA MARCELA CRUZ MARTÍNEZ Y EDGAR CRUZ ALMEIDA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.43 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df49620881cb07414ebdb586cb278c31db4dfa6b474051dfc4a74df0769860b**

Documento generado en 09/11/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2023-00435-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA		
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAIRO EUTIMIO SANCHEZ NARANJO, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d007ce3f124eb8e5d656a7cf780bcda6d7901b7738ad6233586040c6484d0**

Documento generado en 09/11/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320230062900

Demandante: COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL COUNISANGIL

Demandado: CRISTIAN DAVID HERNANDEZ ZAMBRANO Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023 notificada por estado No. 0039 de fecha 20 de octubre de 2023, la parte accionante presentó escrito de subsanación, el cual no satisfizo la totalidad de exigencias enervadas.

Se le pidió estimar la cuantía en legal forma, empero, en el escrito de subsanación solo estima lo correspondiente al capital pedido en la pretensión primera, pretermitiendo los intereses reclamados en la pretensión segunda; aquellos han debido estimarse hasta la fecha de radicación de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Tampoco se corrigió en legal forma el memorial poder. Es notorio que el auto lo emite el Juzgado Tercero Civil Municipal, empero, corrige dirigiendo a un Juzgado Promiscuo Municipal.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234e9f152604be400f8f6b95d77edd26804acedd238d49472a57ce45dc0eb59a**

Documento generado en 09/11/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320230063300
Demandante: IFC
Demandado: NELSON TULIO NOCUA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023 notificada por estado No. 0039 de fecha 20 de octubre de 2023, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8da18a7333cde1312d0265021fa08e3a5b6bad20c7b3b712e617ccf173f48b**

Documento generado en 09/11/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320230063600
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUIS ALEJANDRO RINCON ALBARRACIN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023 notificada por estado No. 0039 de fecha 20 de octubre de 2023, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff263c7b00600fa2d84748bb4516f9a373b80b8bb3d3369841497b7a374b9da3**

Documento generado en 09/11/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00653-00
Demandante: JOSÉ GABRIEL REYES MURCIA Y OTROS
Demandados: DELFA RUBIELA REYES GONZALES Y OTRO
Clase de Proceso: SUCESION INTESTADA
Decisión: ADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Habiéndose subsanado en legal forma, la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 85 y siguientes, en concordancia con los art.488 y 489 del C. G. del P., y en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA, de la causante LUCILA GONZALEZ DE REYES C.C. 26.584.100, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Yopal.

SEGUNDO. RECONOCER a JOSE GABRIEL REYES MURCIA y a LUZ MERY REYES GONZALES, AIDA MIREYA REYES GONZALES, NIYER ALBENY REYES GONZALES, SHERLY LISSETTE REYES GONZALES, OSCAR REYES GONZALES; como cónyuge sobreviviente el primero, y herederos los segundos, es decir, interesados en la presente causa mortuoria. Los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a los correos electrónicos aportados por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. DECRETAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

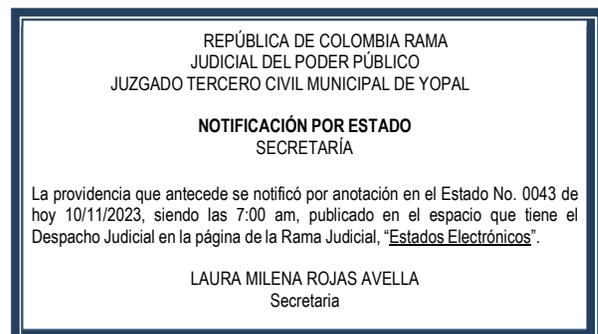
SÉPTIMO. Se ordena comunicar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte demandante deberá anexar copia de la demanda, y anexos. Líbrese oficio por Secretaría.

OCTAVO. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P. diligenciando la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad.

NOVENO: Reconocer a **IVAN MAURICIO PUENTES MORALES**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a7ff3d2ef822a9f38a956fcfe7cf484dbbab0d8a4af96ad4769d58f35d041e**

Documento generado en 09/11/2023 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00308-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado:	ORTIZ CARDENAS JOSE ELADIO C.C. 74752898
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 07 de noviembre de 2023

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

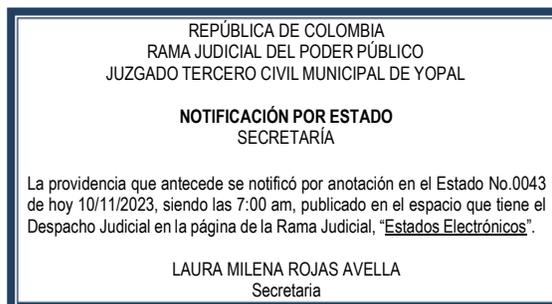
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4f4ae0b7bc536b6dd99668acf0cb6cbcd5bfeb74eacaf8f624a2222734ba0**

Documento generado en 09/11/2023 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION:	850014003003-2021-00602-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S NIT: 900.209.041-6
DEMANDADO:	TOB SERVICES S.A.S NIT: 900.135.787-5

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento en la secretaria del despacho el día 18 de julio de 2023 al representante legal del aquí ejecutado, según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, se da por notificado desde la fecha aquí señalada; feneciendo el plazo para contestar la demanda el 02 de agosto de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ad19a813eff72374a6ff33515747af9bf5f5551e1372f9041aea39ff4805b4**

Documento generado en 09/11/2023 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-00729-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	FARFAN ACHAGUA HUGO ALEXANDER – ACHAGUA HEREDIA JAIRO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación, por parte de la activa.

Se tiene que el Juzgado en auto del 02 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HUGO ALEXANDER FARFAN ACHAGUA identificado con cedula de ciudadanía C.C.74.866.229 y JAIRO ACHAGUA HEREDIA identificado con cedula de ciudadanía C.C. 74.865.407, ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del ejecutado HUGO ALEXANDER FARFAN ACHAGUA, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 29 de noviembre de 2022, en donde se puede predicar enterado el 02 de diciembre de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se evidencia cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación personal del ejecutado el señor JAIRO ACHAGUA HEREDIA C.C. 74.865.407, surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP; comunicación que se certifica devuelta por dirección errada o no existe, que corresponde a la registrada por la demandante para tal efecto.

Así las cosas y obrando memorial de petición de emplazamiento a la parte ejecutada,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a emplazar a la parte ejecutada, ofíciase por secretaria:

1. NUEVA EPS, solicitando aportar información que en sus bases de datos repose, necesaria para la notificación del afiliado JAIRO ACHAGUA HEREDIA identificado con C.C. 74.865.407.

SEGUNDO: Téngase por notificado al ejecutado HUGO ALEXANDER FARFAN ACHAGUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86a008ed6e7b78fb1386d24e80d480eea6a85c794626c651f3981cc7a480da**

Documento generado en 09/11/2023 11:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION:	850014003003-2021-00739-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P S. A BIC
DEMANDADO:	ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LIMITADA (BIOCOMBUSTION LTDA)

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento del artículo 8 ley 2213 de 2022, con fecha 15 de mayo de 2023, notificación la cual no está llamada a surtir efecto toda vez que se evidencia que se envía bajo el asunto de “*CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO*”, siendo así que se confunde con la estipulada en el artículo 291 del C.G.P y la mencionada en la ley.

Dentro de las mismas actuaciones obra notificación personal realizada en la secretaria del despacho el día 17 de mayo de 2023 al representante legal del aquí ejecutado, según lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, se da por notificado desde la fecha aquí señalada; feneciendo el plazo para contestar la demanda el 01 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

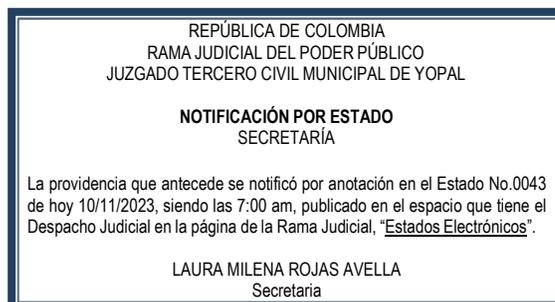
QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07fadfc8170edc2ed0c7f19c5837ffba9accb1443d7fe0f20148ce4f31b3b1d**

Documento generado en 09/11/2023 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO:	850014003003-2021-00744-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	LEYDI PAOLA ANGARITA GALINDO - DORA GALINDO DUARTE
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado la señora LEYDI PAOLA ANGARITA GALINDO fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 17 de abril de 2023, en donde se puede predicar enterado el 20 de abril de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las mismas actuaciones obra notificación realizada mediante artículo 292 del C.G.P. a la señora DORA GALINDO DUARTE, realizada el día 17 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas a las parte ejecutadas, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c48c6853794f3f5d20798a1c4ef170db747e9d973c3831f76e6233cdf71ca51**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO:	850014003003-2021-00748-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	FRANCISCO JOSE REYES BARRAGAN - BARRAGAN RIOS BLANCA PATRICIA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado el señor FRANCISCO JOSE REYES BARRAGAN y la señora BLANCA PATRICIA BARRAGAN RIOS fueron notificados, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 10 de abril de 2023, en donde se puede predicar enterado el 13 de abril de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas a las partes ejecutadas, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83779b2115555c7863f7c0edb25d886013b82f2c70e37235bbe235c4e249948d**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO:	850014003003-2021-00752-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	IDAMIS VANESA SOLANO MELO - CARMEN TOVAR GUACARAPARE
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado la señora IDAMIS VANESA SOLANO MELO fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 27 de marzo de 2023, en donde se puede predicar enterado el 30 de marzo de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las mismas actuaciones obra notificación realizada mediante artículo 292 del C.G.P. a la señora CARMEN TOVAR GUACARAPARE, realizada el día 05 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificadas a las partes ejecutadas, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152da073e92fdace28d2d3959111f1e575f8355ebd9243d9d95efb9116315135**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00838-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	LIBI NIÑO CHAPARRO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 06 de octubre de 2022, en donde se puede predicar enterado el 11 de octubre de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c77072faf028637826f6cfaba97bb03013c65f471d9288376e380a93659889f**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00843-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS CAMPUZANPO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 15 de diciembre de 2022, en donde se puede predicar enterado el 11 de enero de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27899d2a87e12e726e446efc8e186f7b7f0cccc8376e8b06d0f9843ce86b7b99**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00845-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	JONATHAN ALEJANDRO MARTINEZ CRUZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 04 de octubre de 2022, en donde se puede predicar enterado el 07 de octubre de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd3eba1d76eda660d18c57160283dd173104f90473b5ff7f4188bcfab4e1850**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00847-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA LA DECISIÓN P.H
DEMANDADO	YENNY ZULEIMA BAQUERO CHAVARRO C.C. 52.736.853

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 02 de junio de 2022, en donde se puede predicar enterado el 07 de junio de 2022, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1acca8543defece846717486d9f154390e2416a74e9dcfac176242cc210528**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00056-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
Demandado:	LUZ ELENA PEREZ PEDRAZA C.C. 46.378.991
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 07 de noviembre de 2023

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

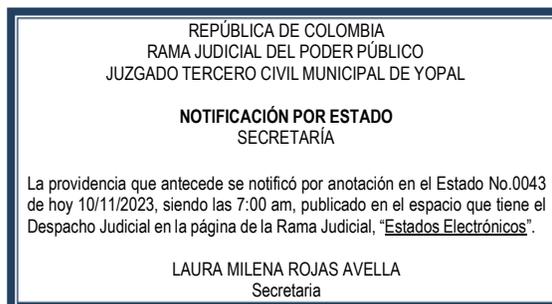
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd7f4b1c54ef7c0dd05baba5a51ac8723ff52ac5be91745082ec4602c40b0b**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION:	850014003003-2023-00106-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	PEDRO PABLO SOLIS HERNANDEZ C.C. 86.058.389

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, a través del enteramiento por aviso según artículo 292 del C.G.P. que se realizó en fecha 30 de junio de 2023, feneciendo la fecha de contestación el día 24 de julio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa655b578835ee81a58ff49df55973390ab7acb71be1c87493e5e57d2315b13**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICADO:	850014003003-2023-00237-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	ORLANDO MENDEZ GARCIA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

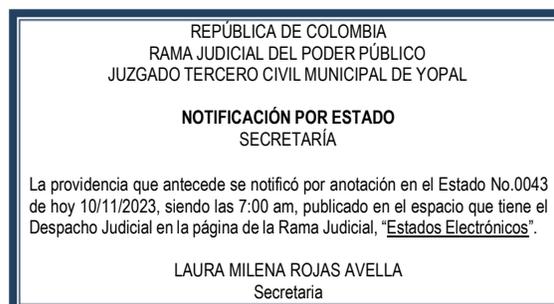
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrense oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1ab898e5543304e25dc6ffae7ddea17f5bc70b200dc41d1fcdd1ba8a4d6b1**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO:	850014003003-2023-00663-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IVONNE ELIA NATHALY PEÑA HERRERA C.C.21182660
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de IVONNE ELIA NATHALY PEÑA HERRERA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.236.532,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO del Pagaré No. 3690088204
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 14 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$67.816.683,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO del Pagaré No. 3690089798.
4. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 09 de febrero de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte IVONNE ELIA NATHALY PEÑA HERRERA C.C. 21.182.660; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **IVONNE ELIA NATHALY PEÑA HERRERA C.C. 21.182.660**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la parte demandante a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3584403b256f758b5c4e6f7deefadbabb0839de42caa9ec1aa7edbd9c604**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION:	850014003003-2023-00664-00
PROCESO:	VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO TOBO VERGARA C.C. 1.052.393.270
DEMANDADO:	ALCIDES PEREZ GONZALEZ C.C. 9.651.247

Yopal, (Casanare), nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, notificada por estado No. 039 de fecha 20 de octubre de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(...) 4. En la medida en que la petición cautelar no es solicitada en legal forma, no está llamada a surtir efectos jurídicos, en tal caso, no puede entenderse relevada la parte accionante de procurar el agotamiento del requisito de procedibilidad; en su defecto, solicitar las medidas cautelares que resulten procedentes y acompañando la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P. (...)”

Si bien es cierto, el apoderado de la parte ejecutada allegó solicitud de medida cautelar, se le hace saber a la parte activa que el juez no decreta ni establece el monto de la caución, pues en el artículo 590 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“(...) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (...)**”*

Se evidencia que el legislador establece que dicha carga es deber del demandante, mas no del juez como lo quiere hacer ver la parte actora, ni tampoco requiere autorización alguna por parte del despacho, motivo por el cual no se encuentra subsanada en legal forma la presente demanda.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0043 de Fol. 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d26ef78f6c4d9990fa8bf8c9b629e2551d5340acfd776cbf13e872fc57494d3**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2023-00665-00
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	CLAVIJO BARRIOS DAGOBERTO JUNIOR C.C 1118535975
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, notificada por estado No. 0039 de fecha veinte (20) de octubre de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

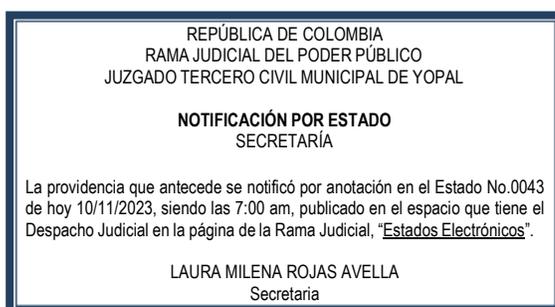
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc6dda9f686cb5dc567fee2528e2e7d5740ee133c6badf8d0000620ee7897**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-00667-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	RAFAEL ANDRÉS BOHÓRQUEZ PÉREZ C.C. 1.032.396.969
SOLICITADO	JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO C.C. 74.814.086

Yopal, (Casanare), nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se admitirá la solicitud.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal, que deberá absolver JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO; en las calidades señaladas en la demanda.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 07 de diciembre de 2023, a la hora de las (8:00 AM) de la mañana, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico informadas o a las que se indiquen.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso u 8 de la Ley 2213 de 2022. La presente carga corresponde a la solicitante.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado FABIAN CAMILO RUIZ BERNAL, como representante del extremo solicitante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a851b1e337301e972dad29bd926f3b560f8bbc5e3a33deeb5e537ecbb0f2c0e**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICADO:	850014003003-2023-00668-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR VELANDIA ZAPATA CC 7552136
DEMANDADO:	ASENETH GAMEZ OLIVEROS CC 35263828
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ASENETH GAMEZ OLIVEROS CC 35263828 y a favor de JULIO CESAR VELANDIA ZAPATA CC 7552136, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.600.00 M/CTE, por concepto de capital incorporado a la letra de cambio.
2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital, desde el 1 de Julio de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ASENETH GAMEZ OLIVEROS CC 35263828; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ASENETH GAMEZ OLIVEROS CC 35263828**, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60727e3f66b70a7cb25a1c1c975579bcae0f41516457236be6ddac58214b4935**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2023-00671-00
PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	JULIAN ALBERTO DELAFUENTE SANTOS y WENDY LUCERO AVILA BOHORQUEZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar el expediente digital al despacho, para emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de reprogramar fecha para práctica de matrimonio civil. Pues bien, del estudio de la solicitud y teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día viernes 10 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m. fue aplazada por solicitud de la contrayente por motivos de salud.

Así como solicita se corrija el auto anterior en virtud de aclarar que los contrayentes aquí presentes no tienen hijos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

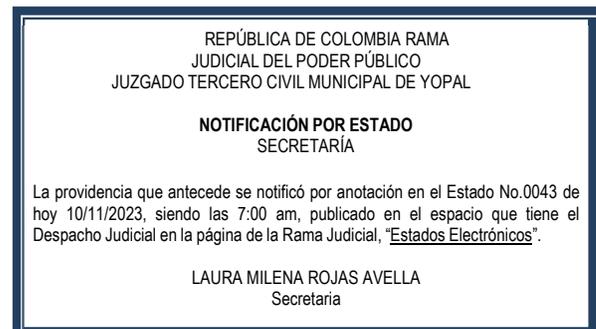
RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la celebración de matrimonio civil, el próximo jueves 30 de noviembre de 2023, a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: CITASE para esa fecha a los testigos **JUAN GUILLERMO LAVERDE TORRES** con cédula de ciudadanía No. 1.118.537.639, **EVER SAMUEL ROMERO VEGA** con cédula de ciudadanía No. 1.118.168.394, **YENNY SIRLEY BELTRAN SANCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.118.546.309 y **NAZLY SOFÍA HERNANDEZ ACOSTA** con cédula de ciudadanía, **No 1.118.560.660.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51850357a42bfe5778cd36b379af9c085289efee2468a1725928bb13475218**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00672-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	OMAIRA CRUZ URIBE
DEMANDADO	NANCY LÓPEZ RODRÍGUEZ Y GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

Se hace la aclaración que en los procesos declarativos verbales no procede las medidas cautelares de embargo, pues las correctas son las estipuladas en el artículo 590 numeral 1 literal a y b.

Finalmente siendo El despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de existencia de deuda monetaria, promovida por OMAIRA CRUZ URIBE, C.C. 47.428.996 en contra de NANCY LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.C. 44.431.135 y GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ, C.C 9.397.352.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a NANCY LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.C. 44.431.135 y a GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ, C.C 9.397.352 conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 368 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por cuanto no es procedente según artículo 590, numeral 1 literal a y b del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada DANITXA LISETH ROMERO CRUZ en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0043 de hoy 10/11/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e2d3ff1f0fdae5128f8ddec807f29ae42f589e0f157b10eacaf35d4a5f1f3**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>